



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
**CARRERA 20 N° 8-90 PISO 2, INTERIOR 2**  
**TELEFAX 6356688**

Yopal, Casanare, quince (15) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia:	<b>Radicación No. 85001333300120130002201</b>
Acción:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Accionante:	<b>DORALBA ORTIZ BURGOS en nombre propio y en representación de sus menores hijas MAGDA FERNANDA Y DORA LIZETH RODRÍGUEZ ORTÍZ</b>
Accionadas:	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

**I. OBJETO**

Procede el Tribunal en sala de decisión, atendiendo las prescripciones de los artículos 125 y 243 del CPACA, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida por el juez primero administrativo del Circuito de Yopal el 11 de diciembre de 2014 (Fls. 192 a 200 c1).

**II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

En la providencia recurrida se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en síntesis, por las siguientes razones:

- a). Hizo referencia a la evolución jurisprudencial en materia de privación de la libertad, concluyendo que actualmente el régimen de responsabilidad aplicable era el objetivo.
- b). Analizó la legitimación por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por hechos de la administración de justicia indicando que la responsabilidad es solidaria porque independientemente de que ambas gocen de autonomía administrativa y presupuestal hacen parte de la Rama Judicial y en caso de declararse la responsabilidad se hace es en cabeza de la Nación.
- c.) Estudió el material probatorio incorporado al proceso encontrando demostrado que:
  - i. La Fiscalía profirió resolución de acusación en contra de Doralba Ortiz Burgos expidiéndose orden de captura en su contra el 6 de octubre de 2009; el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal legalizó la captura el 9 siguiente.
  - ii. La señora Doralba Ortiz estuvo privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal desde el 8 de octubre de 2009 hasta

el 16 del mismo mes y año y gozó de prisión domiciliaria desde el 17 siguiente hasta el 29 de abril de 2011<sup>1</sup>.

- iii. Mediante sentencias de primera y segunda instancia la señora Ortiz Burgos fue absuelta y por esta razón se libró la respectiva boleta de libertad.
  - iv. El 24 de noviembre de 2011 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal declaró la nulidad de la sentencia de segunda instancia y por esta razón el Juzgado Único Penal Especializado de Yopal profirió una nueva sentencia.
  - v. Gonzalo Rodríguez Cely alias "gacha" esposo de Doralba Ortiz fue condenado por concierto para delinquir agravado y extorsión en el grado de tentativa.
- c). Por las anteriores razones condenó a las demandadas a reconocer los siguientes perjuicios:
- i. Morales: indicó que pese a que en la demanda se pidió por este concepto el equivalente a 150 SMLMV para la víctima directa y 50 SMLMV para cada una de sus hijas, acogiendo los parámetros señalados en las sentencias de unificación del Consejo de Estado le reconoció a cada una 100 SMLMV.
  - ii. Materiales: negó el daño emergente por no encontrarlo demostrado.  
  
Por lucro cesante: Otorgó \$41.272.000 que fue el resultado de aplicar la fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, tomando como parámetros el salario mínimo legal a la fecha de la sentencia aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales.
  - iii. Daño a la vida de relación: hizo alusión a su nueva denominación y parámetros para el reconocimiento, y manifestó que al no encontrarse probada su causación los negaba.

### III. EL RECURSO Y LOS ALEGATOS

1.- Aunque las dos entidades demandadas interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia objeto de estudio, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, hubo acuerdo entre la Nación – Rama Judicial y la parte demandante respecto del monto de la condena que le correspondía pagar a la primera, este pacto fue aprobado por el juez a quo; por esta razón únicamente será objeto de estudio en esta instancia el recurso interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, el cual fue sustentado en los siguientes términos (fl. 208 a 214 c.1):

Argumentó que en el proceso no hay pruebas que respalden la presunta falla del servicio que se le imputa a esa entidad ya que si bien es cierto fue esta quien inició la investigación en contra de la señora Doralba Ortiz Burgos y en desarrollo de esta solicitó audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, todas esas peticiones estuvieron debidamente soportadas con elementos materiales probatorios que indicaban la responsabilidad penal de la señora Ortiz Burgo; fue por esta razón

---

<sup>1</sup> El juez indicó que existe disparidad en las fechas.

que el juez de control de garantías le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Manifestó que la actuación de la Fiscalía se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes, transcribió el artículo 250 del primer estatuto mencionado e indicó que dentro de los parámetros establecidos en el proceso penal acusatorio la restricción de la libertad es de exclusiva responsabilidad del juez y si bien la Fiscalía en las audiencias preliminares solicita la imposición de la medida, no es la que la impone.

Agregó que en el fallo objeto de apelación no se señaló concretamente cuál fue la falla, es decir, no se dice nada acerca de quién incurrió en la presunta privación injusta de la libertad e insiste en que si la Fiscalía hubiera actuado de forma distinta habría incurrido en negligencia y desconociendo sus deberes constitucionales y legales.

Por las anteriores razones, solicita que se revoque el fallo y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

En sus **alegatos de conclusión** ratificó lo expuesto en el recurso de apelación.

2.- La parte demandante no efectuó pronunciamiento sobre el recurso, pero en el término dispuesto en la ley presentó **alegatos de conclusión**, en síntesis, así:

- Hizo un resumen de los fundamentos fácticos de la demanda.
- Analizó la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, transcribió apartes de la sentencia recurrida concluyendo que la señora Doralba Ortiz Burgos y su familia no tenían la obligación de soportar los efectos dañinos y nocivos de la privación injusta de la libertad de que fue objeto por más de 18 meses.
- Respecto de la indemnización de perjuicios indicó que no existe ninguna duda y por lo tanto pide su confirmación.
- En lo relacionado con la actualización solicita respetuosamente al despacho que se haga con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = RH \times \frac{\text{índice Final}}{\text{índice inicial}}$$

3.- La Nación – Rama judicial en los **alegatos de conclusión** señaló que ratificaba y reiteraba los argumentos planteados en el recurso de alzada, en el que solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL, PRONUNCIAMIENTO SOBRE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES**

1. El proceso fue allegado al Tribunal y repartido el 5 de mayo de 2015, al día siguiente fue ingresado al Despacho del magistrado sustanciador, quien el 8 siguiente admitió el recurso de apelación (fl. 4 c.5).

Como no se observó necesidad de llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento se corrió traslado a los sujetos procesales y al agente del Ministerio Público para el efecto (fl.7 c.3). Esta etapa fue aprovechada por las partes en la forma ya sintetizada, el agente del Ministerio Público no emitió concepto.

4.- El proceso ingresó al despacho para fallo el 19 de junio de 2015 (fl. 31 c.5).

5.- Esta Corporación es competente para resolver la apelación en atención a la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos y porque la primera instancia se tramitó ante uno de los Juzgados Administrativos de Yopal; no hay reparos sobre los demás presupuestos procesales.

6.- Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el CPACA<sup>2</sup>, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

## 2.- PROBLEMAS JURÍDICO

Del examen de la sentencia de primera instancia con relación al recurso de apelación interpuesto contra ella, las pruebas aportadas al proceso y los alegatos de conclusión presentados, se deduce que los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

¿Es posible endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de una persona dentro de un proceso penal tramitado con la Ley 906 de 2004 y que posteriormente es absuelta en aplicación del principio de *in dubio pro reo*?

En caso de que prospere este problema jurídico se analizará si la Fiscalía General de la Nación debe responder por los daños y perjuicios que se reclaman en la demanda.

Para resolverlos consideraremos los siguientes aspectos:

### 2.1.- Cosa juzgada respecto de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Antes de empezar a analizar el problema de fondo se hace necesario considerar la situación de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, habida cuenta que de conformidad con las piezas aportadas hubo conciliación post fallo con relación a este sujeto procesal.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

a.- El artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece que cuando el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado debe citar a audiencia de conciliación, lo cual ocurrió en el presente evento.

b.- La audiencia se llevó a cabo el 24 de abril de 2015 y en ella la parte demandante y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conciliaron el monto de la condena por el 75% del 50% que este sujeto procesal debía cancelar en virtud de la sentencia, lo cual fue aprobado por el juez de instancia. Por tal motivo se dio curso únicamente al recurso de apelación incoado por la Fiscalía (fls.225 a 228).

c.- De conformidad con la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y normas que la han modificado o adicionado, la conciliación judicial es una forma anormal de terminar los procesos, y además de ponerles fin hace tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> Artículos 180-5 y 247 – 5 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, si la conciliación es parcial, como ocurrió en el presente evento, el proceso finalizó para la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este sujeto procesal dejó de ser parte y existe cosa juzgada respecto de él. Por tal razón, el recurso de apelación solo se admitió respecto de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es improcedente que en el término para alegar de conclusión la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hubiera presentado alegatos, motivos más que suficientes para rechazarlos.

## **2.2.- Responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas**

A partir del 4 de septiembre de 2014 esta Corporación<sup>3</sup> ha dado aplicación a la sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> sobre la materia, básicamente por las siguientes razones:

La sentencia C-836 de 2001, dentro de sus conclusiones incluye la obligatoriedad de los precedentes vertical y horizontal, aunque permite separarse de ellos básicamente en cuatro casos: *i.- Por disanalogía*, esto es, cuando el caso que se está juzgando difiere de los aspectos fáctico o jurídico del precedente; *ii. Distinción entre ratio decidendi y obiter dictum*, es decir, cuando los asuntos a que se refiere el precedente no son la razón que se tuvo para adoptar la decisión, sino aspectos modales o circunstanciales que no inciden directamente en el fallo; *iii.- Por indeterminación de la jurisprudencia*, lo cual se presenta cuando no hay una línea única para resolver los casos sino fallos en uno u otro sentido pero que no tienen uniformidad; *iv.- Por cambio de jurisprudencia*, es decir, cuando las Altas Cortes varían la jurisprudencia uniforme existente por circunstancias de variada índole, especialmente por cambio de la normatividad o por la necesidad de variarla debido a la ocurrencia de hechos sociales o políticos. Sin embargo, en todos estos casos, bajo el principio de carga de transparencia el juez está obligado a expresar los motivos para apartarse del precedente. Pero es ilegítimo para el juzgador ignorar, desconocer o desobedecer el precedente vertical o sus propios precedentes.

En el caso específico, tal como se infiere de la sentencia de unificación ya señalada el Honorable Consejo de Estado hizo un recuento de las diferentes posiciones que ha tenido esa Corporación en los últimos años, trajo a colación el derecho internacional e interno lo mismo que jurisprudencia de la Corte Constitucional, además hizo un estudio comparado de la jurisprudencia y legislación en otros países y con base en todo ello se puede concluir que:

- a. Desde la vigencia de la Constitución de 1991, la fuente de la responsabilidad del Estado se encuentra en su artículo 90 y no se fundamenta ya en el error judicial, ni en el carácter injusto de la detención que debía demostrar el interesado, ni solo en los tres eventos que mencionaba el derogado artículo 414 Decreto Ley 2700 de 1991 (que el hecho no hubiera existido, que el sindicato no lo hubiera cometido o que no estuviera tipificado como delito), sino en todos aquellos casos en que resulte demostrado un perjuicio antijurídico,

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencias del 4 de septiembre de 2014. Proferidas dentro de las radicales 85001 - 2333 - 001- 2013 – 00155- 00 y 850012331002-2012-00167-00, la primera con ponencia del doctor José Antonio Figueroa Burbano y la segunda del doctor Néstor Trujillo González, entre otras.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

incluida la absolución mediante sentencia o sus equivalentes por *in dubio pro reo*.

- b. Por regla general, la responsabilidad del Estado en materia de privación de la libertad es objetiva en la modalidad de daño especial, y que en consecuencia, en casos de absoluciones penales bien porque se encontró demostrado que la conducta no estaba tipificada como delito, o que el hecho no existió o que el procesado no lo cometió, sino también en todos aquellos casos en que por sentencia o su equivalente se absuelva al sindicado por presunción de inocencia.
- c. Pero que el Estado puede ser exonerado por cualquiera de las circunstancias eximentes de la responsabilidad extracontractual, esto es, por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.
- d. Y que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá preferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal.

La Corporación, después de analizar la nueva posición del Honorable Consejo de Estado sobre la materia estuvo de acuerdo con ella y por lo tanto ella está aplicando en todos los casos relacionados con la privación de la libertad.

### **2.3.- De la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en vigencia de la Ley 906 de 2004**

Con la Constitución de 1991 Colombia adoptó un Estado Social de Derecho y en razón a este existe una distribución de competencias de acuerdo a un orden preestablecido (preámbulo, artículos 1, 3, 122 etc.).

En su artículo 2 establece la razón de ser del Estado y de las autoridades entre las cuales se encuentra de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

El Estado Colombiano es uno solo (artículo 1) pero actúa a través de diferentes órganos dentro de los cuales se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual a partir de la expedición del Acto Legislativo número 3 de 2002, por medio del cual se modificó Constitución Política y que fue desarrollado por la Ley 906 de 2004, la que a su vez fue reformada por la Ley 1142 de 2007 dejó de tener funciones judiciales para convertirse en un sujeto procesal más pero con funciones determinadas y son las descritas en el artículo 250 constitucional así:

*“En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

- 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados*

*al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.*

*3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.*

*4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

*5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

*6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.*

*7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

*8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

*9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.*

*Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional”.*

El Acto Legislativo número 03 de 2002, introdujo una marcada tendencia acusatoria del proceso penal, que si bien de una parte tiene por objeto la protección de bienes jurídicos de alta consideración en procura de obtener un orden social justo, de otra, se cimienta en la protección y la garantía de los derechos fundamentales del implicado y de la víctima.

Bajo estas premisas el procedimiento penal actual limitó las facultades judiciales de la Fiscalía General de la Nación a eventos eminentemente excepcionales, lo que significa que quien tiene el control directo sobre el proceso penal es el juez y la Fiscalía es el órgano encargado de investigar, coordinar la investigación, solicitar medidas, acusar cuando haya mérito para hacerlo y si es del caso pedir la preclusión pero finalmente quien decide es el primero de los nombrados. Razón por la cual en cada caso en el que se cuestione la responsabilidad de la Fiscalía por la privación presuntamente injusta de un ciudadano deberá examinarse el actuar de esta, es decir, si sus peticiones se encontraban sustentadas fáctica y jurídicamente ya que en principio quien tendría la responsabilidad sería la Rama Judicial.

#### **2.4. Relación de pruebas**

Al proceso fueron regular y oportunamente aportadas las siguientes pruebas relevantes:

- Registro civil de nacimiento de Magda Fernanda Rodríguez Ortiz y de Dora Lizeth Rodríguez Ortiz en los que consta que la primera nació el 18 de enero de 1997 y la segunda el 22 de enero de 1998 y que son hijas de Doralba Ortiz Burgos y Gonzalo Rodríguez Cely (fls. 15 a 16 c.1).
- Copia de la audiencia de alegatos dentro del proceso radicado con el número 85250600118020090025300 seguido contra la señora Doralba Ortiz y otros por los delitos de extorsión y otros (fls. 32 a 37 c.1 y 99 a 104 c.2).
- Constancia expedida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en la que manifiesta que la señora Doralba Ortiz Burgos estuvo recluida allí por el delito de concierto para delinquir desde el 9 hasta el 16 de octubre de 2009 (fl. 38 c.1).
- Oficio 153-EPCYOP-AJUR-1582 del 15 de mayo de 2014 mediante el cual la coordinadora jurídica de la Cárcel de Yopal indica que Doralba Ortiz estuvo detenida en el ese establecimiento desde el 8 hasta el 16 de octubre de 2009 y del 17 de ese mes hasta el 29 de abril de 2011 en detención domiciliaria (fls. 23 c.2).
- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en contra de Gonzalo Rodríguez Cely (esposo de Doralba Ortiz) mediante las cuales fue condenado como autor del delito de reclutamiento ilícito (fls. 55 a 71 c.2).
- Oficio de fecha 19 de agosto de 2014 a través el cual la directora del EPMSC de Zipaquirá informa que la señora Doralba Ortiz fue dejada a disposición de ese centro a partir del 24 de abril de 2010 bajo el beneficio de detención domiciliaria, sindicada por el delito de concierto para delinquir

y se dio de baja el 26 de abril de 2011 mediante boleta de libertad número 693M11. Adjuntó copia de la cartilla bibliográfica (fl. 73 a 77 y 84 a 88 c.2).

➤ Copia del proceso penal adelantado en contra de la señora Doralba Ortiz Burgos y otros, del que se destaca lo siguiente:

i. Copia de la audiencia de formulación de acusación y escrito de acusación, corrección y adición presentado por el fiscal, en él se menciona, entre otros, a Doralba Ortiz como imputada (fls. 1173 y 1174 a 1185 c.3); los cargos se resumen así:

Desde el 1 de julio de 2009 en el perímetro urbano del municipio de Pore un grupo de hombres fuertemente armados que se autodenominaban "Águilas Negras" procedieron a intimidar, amenazar de muerte a sus habitantes y robarles dinero en efectivo; además les exigían plata con la advertencia de que si incumplían con la entrega atentarían contra la integridad personal de la familia. Algunas de las víctimas denunciaron el hecho por lo que el Gaula los está protegiendo.

La Fiscalía sostuvo que atendiendo el contenido de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida *existe probabilidad de verdad* sobre la ocurrencia de los hechos descritos atrás, por lo que les imputó los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado, extorsión, hurto, entre otros.

Se señaló igualmente que las actividades preliminares desarrolladas permitieron establecer que al parecer el dirigente era el señor Gonzalo Rodríguez Cely (esposo de la señora Doralba Ortiz) (fls. 17 a 31 c.1).

ii. Copia de la audiencia preparatoria: no se hace mención del nombre de los acusados (fls. 1152 a 1153 c.3).

iii. Copia de la legalización de captura de fecha 9 de octubre de 2009: en esta audiencia el fiscal solicitó, entre otras cosas, que se impartiera legalidad a la captura de la señora Doralba Ortiz realizada a las 11:00 a.m del **8 de octubre de ese año** en la vereda El Tunal del municipio de Zipaquirá (con orden número 0662645 fl. 1364 c.3). El juez de conocimiento accedió a la petición.

A continuación la Fiscalía le imputó los cargos de concierto para delinquir, pero ella no los aceptó. Y este ente además solicitó que la medida de aseguramiento para Doralba Ortiz fuera en su lugar de residencia, teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar porque su compañero (Gonzalo Rodríguez Cely) se encuentra recluso en un establecimiento carcelario. Petición que igualmente fue aceptada por el juez (fls. 1329 a 1331 c.3).

iv. Copia de la audiencia de juicio oral en la que la Fiscalía presentó las evidencias con que contaba en contra de los acusados, entre ellos, de Doralba Ortiz, obtenidas con la interceptación de llamadas (fue autorizada por el juez fl. 1238 c.3) (fls. 917 a 920 y 947 a 962, 999 a 1009, 1044 a 11050, 1087 a 1088 a 1121 a 1126 a 1138 a 1140 c.3).

v. Auto del 25 de marzo de 2010 a través del cual el juez de conocimiento niega una solicitud de libertad provisional de los implicados en el proceso penal (fl. 115 c.3).

- vi. Auto del 25 de marzo de 2010 mediante el cual se negó la petición de la señora Doralba Ortiz Burgos quien solicitó se le concediera permiso para trabajar y para salir de su residencia los domingos a visitar a su esposo Gonzalo Rodríguez Cely (fl. 117 c.3).
- vii. De las actividades adelantadas por la Fiscalía general de la Nación se destacan las siguientes:
- Informe del investigador de campo del 13 de julio de 2009: en él explica los resultados de la operación antiextorsión realizada en la vereda Bocas de Pore. Señaló que el 10 de julio de 2009 se dirigieron al lugar a esperar que los extorsionistas se comunicaran con una de las familias que estaban siendo víctimas del grupo que se hacía llamar Águilas Negras al mando de Gonzalo Rodríguez Cely (esposo de Doralba Ortiz), sin embargo ese día no hubo llamadas pero lograron identificar los números de teléfono que utilizaban los delincuentes para intimidar a las personas, por lo que solicitaron su interceptación y un informe de todas las llamadas realizadas y los mensajes de texto registrados (fls. 531 a 533 c.2).
  - Informe del investigador de campo del 11 de agosto de 2009: en ese documento se indica que se desplazó al municipio de Paz de Ariporo y se entrevistó con el señor Clemente Alarcón Tumay quien le informó que el 3 de julio de 2009 se encontraba en su casa sobre el medio día y llegaron varios hombres que se identificaron como miembros “Águilas Negras” quienes le exigieron la suma de cinco millones (fls. 535 a 536 c.2).
  - Informe del investigador de campo del 24 de agosto de 2009: continuando con el seguimiento a las comunicaciones interceptadas y encontraron que en una de las llamadas hablaba “Tigre” y otra persona sobre alguien que habían retenido, por lo que están averiguando de quién se trata (fls. 543 a 544 c.2).
  - Informe del 8 de septiembre de 2009: se indica que se siguen realizando actividades investigativas tendientes a la identificación e individualización del ilícito de concierto para delinquir, para lo cual se realizó el análisis de los informes de los números interceptados concluyendo que hay cuatro abonados celulares que sostienen frecuentemente comunicación, entre ellos, el número utilizado por la señora Doralba Ortiz Burgos (fls. 548 a 549 c.2).
  - Informe del 30 de diciembre de 2009 (fls. 573 a 587 c.2): en él se plasman algunas de las conversaciones interceptadas, entre ellas, varias sostenidas por la señora Doralba Ortiz Burgos, así:

*“AUDIO 3. 26 de julio de 2009, 19:06:37 horas. Llamada saliente en que Doralba llama a hombre N.N. al número 3138295254. Inicialmente le dice que es para recomendarle algo, pero que si escucha claro porque si escucha doble no le puede decir nada. Doralba le dice: “Resulta que el señor Danilo, usted sabe cuál es, entonces éste por allá le mando un man, algo así, uno o unos yo no se cuántos serían, y entonces ese man como que se fue de allá de la casa, si me entiende? Se fue y creo que ta en la Paz o yo no sé donde tara por allá ese hombre... Que por allá como*

*que les dijeron que eran los bichos esos que vuelan, si me entiende? Entonces él le estaba marcando, me imagino que le irá a insistir para decirle lo mismo, pero me dijo que si usted me contestaba que le dijera eso. El interlocutor le responde que si, que entiende como es la cuestión. (Sic para todo el texto).*

**AUDIO 5.** 08 de agosto de 2009, 11:44:13 horas. Llamada entrante en la que NIXON llama a DORALBA desde el número 3138712511 para preguntarle que si su esposo la ha llamado estos días y ella le responde que él todos los días la llama. Nixon le expresa que era por ahí habían rastrillado unos por el lado de San Rafael y entonces uno nunca sabe. Doralba le responde diciendo: "Sabe quien es Nixon?... es un hermano del finado Tribilin que ta pu allá encapuchado con otros pu allá pidiendo plata , diciendo que ese lo manda. Y le agrega: "El desgraciado que diga algo dígame que es pura mierda, que ese no es". El interlocutor le responde que cree que los mataron y Doralba le dice que averigüe haber si cogieron ese desgraciado o lo enterraron que hicieron" Sic para todo el texto).

- viii. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Penal especializado de Yopal el 27 de septiembre del 2011 en la que entre otras cosas se consignó que el fiscal afirmó "*Respecto de la señora DORALBA ORTIZ BURGOS se profiera sentencia absolutoria, pues no se conoce que solo es la esposa de uno de los hoy condenados, GONZALO RODRÍGUEZ CELY y no existe elementos probatorios contundentes para acusar*" (Sic para todo el texto).

Y en la parte resolutive se absolvió de todos los cargos a Doralba Ortiz Burgos (fls. 154 a 192 c.2).

- ix. Auto del 24 de noviembre de 2011 emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial a través del cual se declaró la nulidad de la sentencia reseñada en el numeral inmediatamente anterior porque en dicho proveído se omitió hacer pronunciamiento sobre el delito de porte ilegal de armas, respecto de todos los procesados, y utilización ilegal de uniforme e insignias con relación a Adán Tabaco (fls. 261 a 265 c.1).
- x. Sentencia proferida el 6 de febrero del año 2012 en cumplimiento del auto emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en ella igualmente se absolvió a la señora Doralba Ortiz de todos los cargos que le eran imputados (fls. 280 a 321 c.2).
- xi. Fallo dictado el 29 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, a través del cual se decidieron unos recursos de apelación contra el fallo proferido el 6 de febrero de ese año y confirmó la decisión en lo que tiene que ver con Doralba Ortiz Burgos (fls. 362 a 373 c.2).
- xii. Oficios sin fecha remitidos por el juez único especializado a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y al CTI en el que solicita excluir del sistema general de antecedentes a Doralba Ortiz Burgos por este proceso. En él se consigna que la decisión quedó ejecutoriada el 12 de julio de 2013 (fl. 479 a 482 c.2).

## 2.5.- Valoración probatoria

Las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; todas ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; todas resultan conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de una acción de reparación directa, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque las pruebas fueron aportadas en forma lícita; y finalmente, todas ellas devienen eficaces en consideración a que son útiles para llevar al convencimiento del juzgador los hechos que se pretenden demostrar. Resta observar que la prueba documental incorporada no fue tachada de falsa.

2.6.- Analizadas una a una y en conjunto las pruebas aportadas al proceso se encuentra demostrado lo siguiente:

a-) DORALBA ORTÍZ tiene los siguientes parentescos con los demás demandantes:

Demandante	Parentesco
MAGDA FERNANDA RODRÍGUEZ ORTÍZ	Hija
DORA LIZETH RODRÍGUEZ ORTÍZ	Hija

b. – En el año 2009 a raíz de una serie de denuncias presentadas por pobladores del área rural del municipio de Pore, según las cuales estaban siendo víctimas de un grupo de delincuentes que se autodenominaban las “Águilas Negras” se inició la correspondiente investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, la cual luego de recolectar evidencia física y material probatorio, entre ellos, interceptación debidamente autorizada por un funcionario judicial a los números de celular de los cuales los pobladores recibían las llamadas extorsivas, capturó con orden judicial a una serie de personas, entre ellas, a la señora Doralba Ortiz Burgos, quien es la cónyuge del señor Gonzalo Rodríguez Cely, jefe de la banda y a quien según las llamadas que sostenía con otros miembros de la misma estaba al tanto de las actividades delictivas de su esposo pues de la transcripción que se hizo al relacionar las pruebas se evidencia que hablaba en clave pues se refería por ejemplo a “*los bichos que vuelan*” para omitir decir las Águilas negras.

El ente acusador le imputó el cargo de concierto para delinquir y solicitó al juez que la medida de aseguramiento le fuera impuesta en su lugar de residencia, teniendo en cuenta que se trataba de una madre cabeza de hogar, pues su esposo Gonzalo Rodríguez se encontraba recluido en un centro carcelario por los mismos hechos. Y así lo dispuso el juez.

En la audiencia del juicio oral la Fiscalía presentó todas las pruebas que tenía sobre la responsabilidad de los acusados, pero respecto de la señora Doralba solicitó que se profiriera sentencia absolutoria teniendo en cuenta que lo único que se logró determinar con certeza es que era la esposa del cabecilla de la banda, el señor Gonzalo Rodríguez. Teniendo en cuenta esta petición el juez de conocimiento dictó sentencia absolutoria respecto de la señora Ortiz Burgos el 27 de septiembre de 2011; decisión que fue apelada por los defensores de los demás acusados y el Tribunal Superior de Distrito Judicial previo a decidir el recurso, encontró algunas falencias del fallo de primer grado por lo que decretó su nulidad y el juez debió dictar nueva sentencia, con los mismos efectos respecto de la señora Doralba.

Luego el Tribunal Superior de Yopal dictó sentencia de segunda instancia confirmando la decisión respecto de Doralba Ortiz Burgos.

Según las pruebas obrantes en el proceso la señora Doralba Ortiz fue capturada el 8 de octubre de 2009 y su boleta de libertad es de fecha 26 de abril de 2011 y se hizo efectiva el mismo día. De ese lapso estuvo privada de la libertad en centro carcelario del 8 al 16 de octubre de 2011 y el resto gozó de prisión domiciliaria.

## **2.7.- Análisis del caso**

En el caso bajo estudio el proceso penal iniciado en contra de la señora Doralba Ortiz y otros se adelantó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por lo que precisamente la imposición de medida de aseguramiento, la realizó el Juez Primero Penal Municipal de Yopal con funciones de control de garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente; es decir, que la decisión relacionada con la privación de la libertad es privativa del funcionario judicial.

Debe resaltarse que bajo el sistema regulado en la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías y así lo hizo.

Lo anterior nos lleva a concluir que la responsabilidad sobre la restricción de la libertad estuvo en cabeza de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; además, la lectura del proceso penal no permite colegir que en la determinación de la procedencia e imposición de la medida de aseguramiento, la Fiscalía hubiera podido inducir en error al Juez o que hubiera presentado pruebas alteradas o falsas. Por el contrario, está demostrado que el actuar de la Fiscalía se enmarcó dentro de los parámetros constitucionales y si le imputó cargos a la señora Doralba Ortiz fue precisamente por las conversaciones que esta sostenía vía telefónica con su esposo y con otros miembros de la banda que hacían inferir que tenía conocimiento del actuar delictivo. Pero la decisión de privar de la libertad a la señora Doralba Ortiz, se reitera, es exclusiva de la Rama Judicial a través del juez de control de garantías primero y luego del de conocimiento.

Así las cosas, el recurso prosperará y se revocará la sentencia de primera instancia respecto de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.

## **3.- COSTAS.**

Reiterando lo expuesto en múltiples sentencias proferidas después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe señalarse que en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) resulta razonable ponderar en cada caso la actividad procesal de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas en ninguna de las instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive la sentencia de 20 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal en cuanto declaró responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de que fue objeto la señora Doralba Ortiz Burgos y la condenó al pago de perjuicios materiales y morales, y en su lugar **EXONERAR** a este sujeto procesal tanto por la responsabilidad como por los perjuicios mencionados, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la sentencia recurrida en lo demás, en lo que fue objeto de recurso.

**TERCERO:** No **CONDENAR** en costas en esta instancia.

**CUARTO: ORDENAR** devolver la actuación al Despacho de origen, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior. Déjense las constancias del caso.

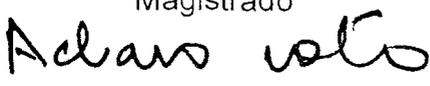
(Aprobado en Sala de la fecha, acta )

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado

  
**HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL**  
Magistrado

  
**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
Adán Voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE  
Despacho 850012333002 – magistrado Trujillo. Aclaración de voto

**ACLARACIÓN DE VOTO.** SENTENCIA DEL 15-07-2015, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 85001333300120130002201. ASUNTO: PRIVACIÓN DE LIBERTAD. CASOS LEY 906. DIFERENCIACIÓN ROLES FISCALÍA Y RAMA. Identificación de línea horizontal.

El litigio. Se trata de un evento de privación de libertad por *decisión judicial*, en virtud de imputación y solicitud de la Fiscalía, acogida por el juez de garantías. La imputada finalmente fue absuelta, por fragilidad de los cargos y debilidad de la prueba de acusación.

La Rama concilió con la parte actora y tomó a su cargo parcialmente la condena; Fiscalía vino condenada. La sentencia de segundo grado la exonera, porque se ubica certeramente el caso en un evento de Ley 906 en el que las decisiones relativas a libertad son privativas de los jueces.

Las razones para aclarar voto. Comparto tanto la motivación como la resolutive. Inserto en esta aclaración la *revelación de línea horizontal*, tanto por disciplina académica como porque profeso la convicción de ser un deber pedagógico de los jueces: raramente un fallo o una providencia *funda* línea; la comunidad jurídica tiene derecho a conocer las tendencias de la jurisprudencia, sin tener que hacer barridos minuciosos de archivos físicos o electrónicos.

Los jueces tienen mejor posición para *enseñar* a través de los fallos; no solo disciernen la Justicia que a cada quien corresponda; también inciden políticas públicas y comportamientos sociales. No en vano, pero sin vanidad, reivindica la toga el *deber ser la avanzada* de la sociedad, confiada a personas capaces de ver más allá del día. De ahí que a pesar de la resistencia institucional que con frecuencia aflora, me empeño en el desgaste profesional de hacer cuando menos relatoría parcial, mientras el Gobierno de la Rama la provee.

La línea horizontal. Esta colegiatura abrió línea en torno a los eventos de privación de libertad conforme al modelo procesal penal de la Ley 906 con razonamientos del siguiente talante:

2.2 PJ2. *¿Es imputable a la Fiscalía General de la Nación el daño presuntamente antijurídico derivado de la privación de libertad decretada por el juez de garantías, por solicitud de aquella, en el modelo procesal conocido como "sistema penal acusatorio"?*

2.2.1 Tesis. En principio, la Fiscalía podrá ser responsable cuando la intervención de sus agentes haya *determinado* el sentido de la decisión de los jueces de garantía (o de conocimiento), por haber entregado *elementos materiales de prueba* cuya irregularidad, inconsistencia u otros vicios no pudieran apreciarse con debida diligencia y cuidado por el juez en el debate preliminar; o por haber ocultado evidencia que habría podido determinar un pronunciamiento judicial diferente. No obstante, las particularidades de cada caso pueden despejar la incógnita en sentido afirmativo o negativo.

2.2.2 Los nuevos roles en el sistema penal acusatorio. Sin pretensión de adentrarse en el examen prolijo del procedimiento penal (Ley 906), para conformar la premisa dogmática que se anunció en la tesis basta retomar algunos elementos de aquel. Así:

- El ejercicio de función judicial por los fiscales es ahora excepcional (art. 31, parágrafo 2);
- El control de garantías es *judicial* y compete a los jueces (art. 39);
- La acción penal, que involucra los deberes funcionales de investigar, perseguir, imputar, acusar y en general ejecutar la política criminal del Estado, es privativa de la Fiscalía General (arts. 66, 77 y 114);
- Sin perjuicios de las facultades y deberes de la defensa del imputado y de los que correspondan a las víctimas, la *investigación* es una función propia de la Fiscalía (art. 200);

- Algunas pesquisas penales, para buscar o custodiar los *elementos materiales de prueba*, requieren autorización judicial previa, privativa de los *jueces* (arts. 213 y siguientes y 246 y sucesivos);
- La *imputación* solo puede hacerse por la Fiscalía, en *audiencia* ante el juez de garantías (art. 286);
- La *captura*, por regla general, requiere petición de la Fiscalía y *autorización judicial previa* y está sometida a *control judicial de legalidad* (art. 297); y

En lo que atañe más directamente a la hipótesis dogmática que se analiza, las medidas de aseguramiento están mediadas de la *solicitud de la Fiscalía* y de la *decisión judicial*, sin perjuicio del derecho de las víctimas a pedir las directamente al juez, según el expreso mandato del art. 306, que dispone:

**Artículo 306<sup>1</sup>.** *Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.* Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La *decisión del juez* está mediada por la combinación de los *elementos de conocimiento* que entrega la Fiscalía – o la víctima – y la *ponderación judicial* de todo el escenario ofrecido en la audiencia, como lo precisa el art. 308, así:

**Artículo 308.** *Requisitos.* El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia<sup>2</sup>.

Como puede verse en esta somera reseña de preceptos procesales penales, el sistema acusatorio desarmó la concentración de funciones de titularidad de la acción penal, investigación y adopción de medidas cautelares, privación de libertad incluida, que tenía la Fiscalía General; el nuevo *binomio* Fiscalía – juez, que predomina sin perder de vista a las víctimas, presupone que los jueces *decidan* acerca de libertad, pero no lo hagan oficiosamente para imponer restricciones, ni según su convicción derivada de su directa apreciación de la evidencia: el agente de la Fiscalía *tiene que pedir las medidas, sustentar la pertinente acorde con los elementos materiales de prueba y justificar la necesidad de las restricciones*, tanto más cuando media un derecho fundamental, como lo es de la libertad personal.

2.2.3 Co-responsabilidad de la Fiscalía y de la Rama Judicial. En esa distribución legal de nuevos roles es factible que deba predicarse que un eventual *error judicial* es fruto de la actividad irregular de la Fiscalía a la que se suma *error de juez* en sentido estricto: de la primera, por no haber honrado los estándares procesales para imputar, pedir las medidas cautelares, revelar los elementos de conocimiento a que haya lugar y justificar; y del segundo, por no haber ejercido con rigor su función de *garante* de derechos de los sujetos procesales, teniendo a la vista que el principio de libertad, cuando menos en teoría, sigue siendo *fundante* en el nuevo modelo procesal.

<sup>1</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE de manera condicionada, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.

<sup>2</sup> El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-695 de 2013.

2.2.4 Individualización de la responsabilidad: en la Fiscalía o en la Rama Judicial. Pero también puede ocurrir que la falla estructural haya sido únicamente de los agentes de la Fiscalía, por haber ofrecido medios irregulares de conocimiento que el juez apreció y aceptó sin poder descubrirse en las pertinentes audiencias (o en la actuación previa a una orden judicial de captura) la irregularidad o falsía de aquellos; en cierto modo, tendría que tratarse de un *engaño* a la Rama Judicial, provocado por la Fiscalía, para obtener una medida restrictiva de libertad que no debió darse. Si así se probare que ha ocurrido, la Fiscalía sería llamada a responder por el daño, sin que necesariamente la deba acompañar en la condena la Rama.

Menos probable que se pueda configurar un evento en que la Fiscalía ha obrado certeramente y acorde con el sistema de fuentes y quien desatinadamente disponga, por ejemplo de oficio, una medida restrictiva lo sea el juez. O que este haya sido determinado ya no por la Fiscalía sino por la petición directa de la víctima y no haya adoptado las cautelas que le competen como *garante* de los derechos de todos.

2.2.5 Conclusión. Todavía en este nivel abstracto debe enfatizarse que serán las circunstancias concretas de cada caso las que permitan esclarecer si deban responder tanto la Fiscalía como la Rama, solo aquella o solo esta, conforme se reconstruya la historia de la actividad penal que el juez administrativo tendrá que examinar, no para desplazar a la jurisdicción natural sino para inferir los presupuestos fácticos y jurídicos de la imputación del daño al Estado en los términos del art. 90 de la Carta. [...]³.

Como puede verse el debate tiene antecedentes horizontales serios y se han ofrecido argumentos detallados, de los cuales la sentencia de hoy a la que me refiero prescinde en su breve fijación de la premisa conceptual.

Atentamente,

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ  
Magistrado

³ TAC, sentencia fundante de línea del 27 de febrero de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012331002-2012-00050-00. Expresa reiteración en fallo del 19 de junio de 2014, radicación 850012331002-2012-00019-01. Referenciada igualmente en sentencia del 15 de julio de 2015, radicación 850013333002-2013-00274-02 (no hubo privación de libertad, sino imputación y acusación; se evaluó únicamente imputación a la Fiscalía). Todas del mismo ponente.